

Secretaría: Se informa a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la parte ejecutante se pronuncie respecto de las excepciones formuladas. Con escrito de la parte ejecutante en tiempo. Para proveer.

Hoy 22 de marzo de 2019.

 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 de junio de 2019

AUTO No. 4

Expediente: 2014-00077
Demandante: FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ
Demandado: UGPP

Se profiere auto de **seguir adelante con la ejecución** dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el pago de los intereses moratorios derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de julio de 2008 y el 19 de marzo de 2009, respectivamente, última que confirmó los artículos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, adicionó el artículo cuarto y revocó el artículo séptimo de la sentencia de primera instancia dictada por este despacho.

ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.587.161,30 por concepto de los intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009 y moratorios por el periodo 16 de octubre de 2009 a 25 de enero de 2012 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., lo cual no se acredita (folio. 198).
2. La entidad ejecutada fue debidamente notificada el 13 de junio de 2018 (f.241); sin embargo, con fecha anterior, 7 de junio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (folios. 231 a 234).
3. El 6 de marzo de 2019, este despacho resolvió el recurso presentado, dispuso no reponer la providencia y correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Exp. No. 11001-33-35-017-2014-00077-00
Demandante: Flor María Parada Gómez
Demandado: UGPP

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 (folios 83 a 101), la cual en su parte resolutive confirmó el numeral sexto de la sentencia proferida por este despacho, en la que se dispuso:

"SEXTO. Dése cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A".

La parte ejecutante con fundamento en la anterior providencia radicó demanda ejecutiva para obtener el pago de los intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2009 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 15 de octubre de 2009 (cumplidos 6 meses) y moratorios por el periodo 16 de octubre de 2009 a 25 de enero de 2012 (día anterior al pago, folio 48) y este Despacho libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2018 por la suma de \$10.587.161,30.

Dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada no pagó la suma ordenada y procedió a dar contestación de la demanda (folios 235 a 240) proponiendo las excepciones de **inexistencia de la obligación, caducidad e imposibilidad de condena en costas**.

Respecto de la excepción de **caducidad** el despacho se remite a la providencia de fecha 6 de marzo de 2009 en la que dicha excepción fue resuelta al estudiar el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, decisión que cobró firmeza (folios 244 y 245).

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**

En el caso concreto se propuso **prescripción** bajo los mismos argumentos de la caducidad, que se reitera ya se resolvió por este Despacho y al no haberse presentado ninguna otra de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el numeral inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Costas El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$505.063 por agencias en derecho.

¹ Artículo 25 del C.G.P.

Exp. No. 11001-33-35-017-2014-00077-00
Demandante: Flor María Parada Gómez
Demandado: UGPP

250

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, indicando como Agencias en derecho la suma de \$505.063 conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 de junio de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaría